

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 125.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>HEIBY ROMÁN TRUJILLO POTES Y OTROS</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INPEC</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-001-2018-00072-00</b>

**1. ANTECEDENTES**

Los señores HEIBY ROMÁN TRUJILLO POTES, en calidad de víctima directa, MARÍA RAQUEL GIRALDO DE TRUJILLO, en calidad de abuela paterna de la víctima, ANA MARÍA TRUJILLO, ROSA, AMELIA TRUJILLO GIRALDO, EDA MARÍA TRUJILLO GIRALDO, JUDITH TRUJILLO GIRALDO, ELÍAS TRUJILLO GIRALDO, en calidad de tíos paternos de la víctima, HARRINSON ANGULO TRUJILLO, en calidad de primo de la víctima, CLARIBEL TRUJILLO POTES, en calidad de hermana de la víctima, quien actúa en nombre y representación de sus hijas menores ASTRID DAYANNA ESCOBAR TRUJILLO y KARLA ALEXANDRA ESCOBAR TRUJILLO, CARLOS EDUARDO URBANO POTES, en calidad de hermano de la víctima, quien actúa en nombre y representación de los menores HILARY JAZMÍN URBANO CASTILLO y ASHLEY IBETH URBANO CASTILLO, MARTIN AMAURI POTES, en calidad de tío materno de la víctima, SOCORRO PENAGOS POTES, en calidad de tía materna de la víctima, LUZ JANETH HERRERA ESCOBAR, en calidad de tercera damnificada y MARÍA EDITH POTES, en calidad de madre de la víctima directa, por intermedio de apoderado judicial, demandan a través del medio de control de Reparación Directa a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, para que previos los trámites del proceso ordinario se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1.1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la prolongación injusta de la privación de la libertad, de la cual fue objeto el señor Heiby Román Trujillo Potes.
- 1.2. Que como consecuencia de la anterior condena se ordene a las entidades accionadas a reconocer y pagar a favor de los demandantes, los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por la prolongación injusta de la libertad del señor Heiby Román Trujillo Potes.

**2. HECHOS**

**2.1.** Que el día 1º de febrero de 2012, el señor Heiby Román Trujillo Potes, fue capturado por Agentes de la Policía Nacional, por lo que luego de imponérsele medida de aseguramiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira – Valle, mediante Sentencia No. 07 del 25 de abril de 2014, dispuso emitir condena en su contra a la pena de prisión de 56 meses, la cual fue cumplida en el Centro Penitenciario de Palmira – Villa Las Palmas.

**2.2.** Que el día 30 de julio de 2014, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira - Valle, profirió el Auto Interlocutorio No. 291, por medio del cual avocó el conocimiento del proceso y declaró que el condenado a la fecha se le han descontado un total de 2 años, 5 meses y 8 días como parte de la pena cumplida.

**2.3.** Que el día 10 de noviembre de 2015, la señora Claribel Trujillo Potes, en calidad de hermana del condenado, presentó derecho de petición solicitando que se le conceda la libertad condicional o la prisión domiciliaria por enfermedad, la cual no fue atendida por el Juzgado de Ejecución. Esta petición fue reiterada los días 25 de noviembre de 2015, 04 de diciembre de 2015 y 29 de enero de 2016.

**2.4.** Que en atención a las peticiones realizadas, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, mediante Auto Interlocutorio No. 24 del 02 de febrero de 2016, reconoció que al condenado se le ha descontado como parte de la pena un total de 4 años. 2 meses y 6 días, sin hacer pronunciamiento sobre la petición de libertad.

**2.5.** Que el día 17 de junio de 2016, el representante judicial del señor Heiby Román Trujillo Potes, solicitó su libertad inmediata por pena cumplida, al considerar que estaba siendo privado de su libertad de manera ilegal, pues desde la fecha de su captura 1º de febrero de 2012 hasta el 17 de junio de 2016, más el tiempo de descuento o redención pro estudio y trabajo dentro del penal, ya había sobrepasado la pena impuesta de 56 meses de prisión.

**2.6.** Que el señor Heiby Román Trujillo Potes, fue condenado a cincuenta y seis (56) meses de prisión, desde el 1º de febrero de 2012 al 17 de junio de 2016, más el tiempo de descuento o redención por estudio y trabajo dentro del penal; sin embargo, refiere que estuvo privado de la libertad por un periodo superior al señalado en la sentencia de condena, al permanecer en forma adicional por un periodo de un (1) mes y once (11) días, situación que afirma causó graves perjuicios para el condenado y su grupo familiar.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:**

El Instituto Nacional penitenciario y Carcelario INPEC, mediante apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda, según memorial radicado el día 29 de junio de 2018<sup>1</sup>, a través del cual argumentó que no le asiste ninguna responsabilidad en los hechos materia de litigio, como quiera que la ejecución de la pena le corresponde a la Rama Judicial. Así mismo, expuso que tampoco es la entidad encargada de

---

<sup>1</sup> Folios 74 a 82 del expediente.

emitir boletas de encarcelación, excarcelación, proferir fallos condenatorio ni absolutorio, ni imponer medidas privativas de la libertad.

No obstante lo anterior, señala que el señor Heiby Román Trujillo Potes, fue privado de su libertad el día 22 de febrero de 2012 y no el 1º de febrero de 2012, tal como fue indicado por la parte demandante, así mismo, informó que ingresó al establecimiento carcelario de Palmira – Valle, el día 25 de abril de 2014, donde se dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial.

En lo que corresponde a la libertad por pena cumplida, expuso la siguiente operación:

2016-06-17 fecha de libertad  
2012-02-22 fecha de captura  
4 años – 03 meses – 25 días

A partir de lo anterior, señala que para el momento en que le fue otorgada la libertad, cumplía con un tiempo físico de la pena impuesta de sesenta y cuatro (64) meses de prisión correspondiente a 4 años, 3 meses y 25 días, lo cual equivale a 51 meses y 25 días de prisión, lo cual no supera la pena impuesta.

Seguidamente, refirió el tiempo de la pena cumplida, teniendo en cuenta las horas redimidas, así:

*“El total de horas redimidas mediante auto interlocutorio por parte del Juzgado 02 de Ejecución de Penas, durante el tiempo de la privación de la libertad del señor Heiby Román Trujillo Potes, comprendido entre el 22 de febrero de 2012 hasta el 17 de junio de 2016, correspondió a 5 meses y 169 días, lo cual arroja la siguiente operación:*

<i>Total tiempo físico</i>	<i>51 meses</i>	<i>25 días</i>	
<i>Tiempo redimido</i>	<i>5 meses</i>	<i>16 días</i>	<i>mediante auto</i>
<hr/>			
	<i>56 meses</i>	<i>41 días</i>	

*Para un total de: 57 meses, 11 días.”*

A partir de lo anterior, señaló que si bien el señor Heiby Román Trujillo Potes, se pasó de su libertad por 1 mes y 11 días, lo cierto es que la pena de 56 meses era de carácter obligatorio (físico), mientras que la redención de la pena sólo es un tiempo que es computado a la pena física siempre y cuenta el Juez lo ordene, situación que escapa del resorte de las funciones asignadas al INPEC.

Finalmente, como excepciones propuso las denominadas: *“falta de legitimación en la causa por pasiva e innominada”*.

### **3.2. Nación – Rama Judicial:**

La Nación – Rama Judicial, contestó oportunamente la demanda de la referencia<sup>2</sup>, argumentando para ello que, en el presente asunto no hubo una privación injusta de la libertad sino una presunta prolongación de la detención, la cual no resulta atribuible a dicha entidad, en razón a que en el proceso no obra una prueba que

<sup>2</sup> Folios 104 a 106 del expediente.

permita determinar la existencia de una falla en la prestación del servicio, como causa determinante de la producción del resultado.

Así mismo, expuso que en el libelo introductorio no aparece el fundamento de la acusación sobre la conducta de los funcionarios que actuaron de manera arbitraria o injusta, por lo que se concluye que no citó las normas presuntamente violadas, así como tampoco proporcionó el concepto de la violación cuando quiera que se alega una falla en la prestación del servicio de la Administración.

Seguidamente, propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que el cumplimiento de término de las condenas es una carga de vigilancia, cuya primera verificación corresponde al Director del establecimiento carcelario, quien tiene la obligación de poner en conocimiento del Juez las novedades relativas a la libertad del detenido y, en caso de que el funcionario judicial haga caso omiso a la novedad, tiene la facultad de otorgar la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se advierte que como excepciones de fondo, propuso las siguientes: *“No hubo en el presente asunto una privación injusta de la libertad, régimen subjetivo por falla en el servicio, es decir que al demandante le corresponde la carga de la prueba, excepción al régimen de imputación objetivo, ausencia de acreditación de perjuicios e innominada o genérica”*.

#### **4. TRÁMITE PROCESAL**

Se surtió el trámite respectivo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así: una vez admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2018 (folio 56 del expediente) y, llevando a cabo la notificación a los sujetos procesales en debida forma (folios 62 a 68 del expediente), se cumplió con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem en la cual no hubo lugar a efectuar saneamiento alguno y se decretaron pruebas (folios 117 a 119 del expediente).

La audiencia de pruebas tuvo lugar el 27 de mayo de 2019 (folios 161 a 162 del expediente), en la cual se incorporaron las pruebas recaudadas en el curso del proceso y en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se cerró la etapa probatorio y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que presentaran en forma escrita sus alegatos de conclusión.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

##### **5.1. Parte demandante:**

De la revisión del expediente, se observa que el representante judicial de la parte actora, no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

##### **5.2. Parte demandada – INPEC:**

El apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>3</sup>, a través de los cuales reiteró

---

<sup>3</sup> Folios 164 a 166 del expediente.

las obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad, en los términos de la Ley 1709 de 2014, con el fin de argumentar que al INPEC no le resulta imputable responsabilidad alguna por los hechos materia de litigio, al no ser el ente encargado de la ejecución de la pena impuesta por la autoridad judicial competente.

En este orden de ideas, refirió que una vez verificada la base de datos de la Rama Judicial, la cartilla biográfica y la hoja de vida del señor Heiby Román Trujillo Potes, se logra concluir que si bien cumplió su pena física con redención y de la misma se pasó en 1 mes y 11 días, esto no da lugar a la configuración de una falla en la prestación del servicio frente a la ejecución de la pena o una privación injusta de la libertad, toda vez que la pena impuesta es de carácter obligatorio, mientras que la redención de penas, es una oportunidad que se le da a los privados de la libertad con el objetivo de buscar su resocialización, pero la validación es estudiada por el Juez que conoce del proceso y será éste el competente para otorgar o no la redención.

Además, expuso que en la parte motiva del Auto Interlocutorio No. 46 del 17 de junio de 2017, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle, al conceder la libertad del señor Heiby Román Trujillo Potes, señaló que lo que excede de la privación de la libertad obedece al fenómeno jurídico de la redención de penas.

Finalmente, expuso que el establecimiento carcelario de Palmira – Valle, una vez recibió la notificación de la boleta de libertad No. 165 del 17 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, procedió a dar cumplimiento de inmediato a la misma y dispuso la salida del señor Heiby Román Trujillo del centro de reclusión.

### **5.3. Parte demandada – Nación – Rama Judicial:**

La Nación – Rama Judicial, a través de apoderada judicial, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión<sup>4</sup>, a través de los cuales se ratificó en cada uno de los argumentos de defensa expuestos al momento de contestar la demanda.

Finalmente, se advierte que la representante del Ministerio Público, guardó silencio.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Presupuestos del medio de control:**

#### **6.1.1. Capacidad jurídica de las partes.**

Los demandantes comparecieron por conducto de apoderado judicial mediante poder debidamente conferido tal como lo prevé al artículo 160 de la Ley 1437 de 2.011<sup>5</sup>, de donde se deduce su capacidad procesal actual en la presente controversia.

De igual manera, las entidades demandadas, Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, pues conforme lo dispone el artículo 159 del CPACA

<sup>4</sup> Folios 167 a 168 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 a 11 del expediente.

actuaron por conducto de apoderado judicial como se infiere de los poderes que obran a folios 83 y 107 del expediente.

### **6.1.2. Caducidad del medio de control.**

Conforme el literal i) numeral 2º del art. 164 *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que en el presente asunto, el daño consiste en la presunta prolongación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Heiby Román Trujillo Potes, quien estuvo privado de su libertad por un término superior a la condena impuesta de 56 meses de prisión, por lo que el término de caducidad debe contabilizarse desde el momento en que obtuvo su libertad, esto es desde el 17 de junio de 2016, tal como se desprende del certificado de libertad visible a folio 35 del plenario.

Por tanto, la oportunidad para presentar la demanda de Reparación Directa, fenecía el 18 de junio de 2018; sin embargo, a folio 53 del plenario, obra constancia de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali Sección de Reparto, en la cual se evidencia que la demanda fue presentada el día 05 de abril de 2018, coligiéndose así que en el presente asunto no ha operado la caducidad de la del medio de control de Reparación Directa, según lo ordenado en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011.

### **6.1.3. Requisito de procedibilidad.**

Frente al agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda y que está previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa esta juzgadora que se encuentra satisfecho a folios 39 a 40 del expediente.

## **6.2. Presupuestos de la demanda:**

### **6.2.1. Competencia.**

Por la naturaleza del proceso y al tratarse de una demanda de Reparación Directa, es competente este Juzgado para decidir el asunto en primera instancia conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del CPACA.

### **6.2.2. Demanda en forma.**

La demanda se presentó conforme con los requisitos contenidos en los artículos 162 y 163 del CPACA.

## **6.3. Excepciones de mérito:**

Sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, Nación – Rama Judicial, esta Juzgadora dirá que hacen parte del fondo del asunto, por lo cual se subsumen con el mismo, no siendo necesario decidir las en este acápite.

#### **6.4. Problema jurídico:**

El problema jurídico se circunscribe determinar si las entidades accionadas, Nación – Rama Judicial y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, son administrativamente responsables de los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la presunta prolongación de la privación de la libertad de la que fue objeto el señor Heiby Román Trujillo Potes, al haber estado privado de su libertad por un término superior a (1) mes y once (11) días con relación a la pena impuesta de cincuenta y seis (56) meses de prisión.

#### **6.5. Régimen de responsabilidad aplicable al caso:**

En principio, debe indicarse que el Artículo 90 de la Constitución Nacional, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, en los siguientes términos:

*“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”*

En lo que corresponde a la forma como se debe abordar el juicio de responsabilidad, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 28 de agosto de 2014<sup>6</sup>, reiteró los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Estado por los daños antijurídicos, así:

*“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>7</sup> tiene como fundamento **la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública**<sup>8</sup> tanto por la acción, como por la omisión de un deber*

<sup>6</sup> Proceso radicado al No. 660012331000200100731 01 (26.251)

<sup>7</sup> **Cita de la transcripción:** “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”. Corte Constitucional, sentencia C-864 de 2004. Puede verse también: Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2003.

<sup>8</sup> **Cita de la transcripción:** Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Sentencia de 21 de octubre de 1999, expedientes: 10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que

*normativo<sup>9</sup>, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012<sup>10</sup> y de 23 de agosto de 2012<sup>11</sup>”.*

Sobre el régimen de responsabilidad, bajo el cual deben ser analizados los casos como el que ahora llama la atención del Despacho, el H. Consejo de Estado, en providencia<sup>12</sup> del 22 de febrero de 2.017, manifestó:

*“4. Régimen de responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la privación de la libertad*

*Previo a analizar los supuestos de responsabilidad aplicables al caso concreto, resulta necesario precisar **que la demanda de la referencia tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por razón de la prolongación de la privación a la libertad a la cual fue sometido el señor John Jaime Narvárez Ortiz, de manera tal que se evidencia que los hechos que se someten a conocimiento de la Sala deben ser analizados con base en el artículo 65 de la Ley 270 de 1996.***

*En este sentido, el artículo 65 de la Ley 270 prescribe lo siguiente:*

*“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.*

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.*

*La jurisprudencia de esta Corporación y la ley se encargaron de dotar de sustantividad al régimen de responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos en los cuales se cuestionaba la ocurrencia de un daño causado por la acción del aparato judicial, ya fuere en el marco del tráfico procesal mismo o como consecuencia de un error judicial o jurisdiccional o en los casos de privación injusta de la libertad realizados como consecuencia de una providencia judicial.*

---

*sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.*

<sup>9</sup> **Cita de la transcripción:** *“Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado”. MERKL, Adolfo. Teoría general del derecho administrativo. México, Edinal, 1975, pp.212 y 213.*

<sup>10</sup> Cita de la transcripción: Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, expediente: 21515. MP: Hernán Andrade Rincón.

<sup>11</sup> Cita de la transcripción: Sección Tercera, sentencia 23 de agosto de 2012, expediente: 23492. MP: Hernán Andrade Rincón.

<sup>12</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A - Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico - Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017) - Radicación número: 19001-23-31-000-2006-00234-01(43584)

*De conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, el legislador estableció tres hipótesis para la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad del aparato judicial: 1) el error jurisdiccional; 2) la privación injusta de la libertad; y, 3) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.”*

En un caso similar al acá estudiado, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia del 18 de agosto de 2018 con ponencia del Doctor JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS indicó<sup>13</sup>:

### **“3.3. Asuntos por resolver**

*Para emitir una decisión de mérito en el proceso de la referencia, la Sala deberá dar solución a los siguientes interrogantes:*

**1. ¿Cuál es el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, habida cuenta que se trata de la alegada privación de la libertad excesiva a que se vio sometido el demandante, quien resultó condenado en el proceso penal adelantado en su contra?**

**2. ¿Cabe endilgar responsabilidad patrimonial a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura por el daño ocasionado a una persona cuando en el trámite de un proceso penal es condenado a pena de prisión menor al tiempo que efectivamente permaneció privado de la libertad ante la discordancia existente entre el pliego de cargos y la sentencia?(...)**

*Puesto en relación el marco normativo precedente con las circunstancias fácticas acreditadas en el proceso, la Sala observa que se probó el daño, esto es, la prolongación de la privación de la libertad que padeció Wilmar Valencia Salazar a consecuencia de la pena de prisión impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Cali y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, puesto que la Corte Suprema de Justicia redosificó la pena de prisión impuesta al actor en la sentencia de primera instancia y este permaneció privado de la libertad por un tiempo superior al que finalmente fue condenado por el delito de homicidio agravado.*

*Aunque el daño fue la consecuencia una actividad legítima de la administración de justicia, como lo es el ejercicio de su poder punitivo, o lo que es lo mismo, existió un título legal para ordenar la privación de la libertad, **el hecho de que el accionante haya purgado una pena superior a la legalmente impuesta significó un desbordamiento de la legalidad de dicha potestad estatal que el señor Valencia Salazar no tenía el deber jurídico de soportar.***

*Por tanto, y en consideración a los motivos que determinaron la redosificación de la pena inicial impuesta, relativos a que los jueces de primera y segunda instancia vulneraron los derechos al debido proceso y defensa del entonces procesado, al desconocer la diminuyente punitiva*

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS - Radicación número interno: 45587

**de ira o intenso dolor reconocida en la resolución de acusación y agregar dos (2) agravantes genéricas que no fueron imputadas en dicha providencia, la Sala concluye que este sufrió, en el plano fáctico, la lesión del bien de la libertad física, protegido constitucional y convencionalmente.**

Por un lado, el artículo 28 de la Constitución Política reconoce que “toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. (...)”. Por otro, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976 de conformidad con su artículo 49 y aprobado en Colombia en la Ley 74 de 1968 dispone en su artículo 9. 1: “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

**Además, no puede predicarse que el daño fue ocasionado por la víctima, por cuanto la conducta punible desplegada por el actor fue sancionada al ser hallado responsable del delito de homicidio agravado en el proceso penal referido y lo que se debate en este asunto no fueron las causas de su vinculación a aquel trámite, sino la pena de prisión atribuida.**

**Tampoco puede señalarse que la conducta del señor Valencia Salazar haya sido la causa determinante y exclusiva de su prolongada reclusión, puesto que a través de su defensor agotó las instancias en el proceso penal y, no obstante los recursos interpuestos no abordaron el principio de congruencia, el artículo 67 de la Ley 270 de 1996 excluye el deber de interponer los recursos de ley para los afectados por privación de la libertad ordenada por una providencia judicial. (...)**

**En el sub lite, esta Judicatura encuentra que el daño es atribuible a la demandada a título de falla del servicio, originada en la vulneración de los derechos al debido proceso y defensa de Wilmar Valencia Salazar, por el desconocimiento del principio de congruencia por parte del juez de primera instancia del proceso penal, quien al dosificar la pena de prisión que impondría al sentenciado, no aplicó la diminuyente punitiva**

*de ira e intenso dolor señalada en la resolución de acusación y, por el contrario, agregó dos (dos) causales genéricas de agravación que incidieron negativamente en la sanción privativa de la libertad asignada a Wilmar Valencia Salazar. (...)*

*Igualmente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali no hizo alusión a este hecho, sino que confirmó la sentencia de primera instancia en su integridad. (...)*

*De ahí que la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia en comento y concluyó que el juez de primera instancia desconoció el estado emocional reconocido por el instructor en la resolución de acusación y agregó circunstancias de agravación no incluidas en el pliego de cargos, situación que atentó contra la garantía del debido proceso y el derecho de defensa de Wilmar Valencia Salazar. **Por ende, redosificó la sanción penal impuesta y ordenó la libertad del sentenciado, quien permaneció privado de la libertad por un lapso superior a la pena de prisión finalmente asignada.***

***Por consiguiente, la Sala revocará la decisión apelada y, en su lugar, declarará responsable a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura de los perjuicios ocasionados a los demandantes por la prolongación injusta de la privación de la libertad de Wilmar Valencia Salazar.”** (Negrillas del despacho)*

Bajo la óptica anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende imputar responsabilidad administrativa a las entidades accionadas, por la presunta prolongación de la privación de libertad del señor Heiby Román Trujillo Potes, por un espacio superior a la condena impuesta, el Despacho procederá a analizar el caso concreto bajo el título de imputación de falla en la prestación del servicio, en razón a que el hecho de purgar una pena superior a la legalmente impuesta conllevaba a un desbordamiento de la legalidad de dicha potestad estatal. Por tanto, se procederá a relacionar el material probatorio recaudado en el curso del proceso.

#### **6.6. Pruebas:**

De los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso, se extraen los siguientes:

- Peticiones radicadas los días 10 de noviembre de 2015, 26 de noviembre de 2015, 04 de diciembre de 2015, 29 de enero de 2016, 11 de abril de 2016 y 17 de junio de 2016, a través de las cuales se solicitó la libertad condicional o prisión domiciliaria del señor Heiby Román Trujillo Potes<sup>14</sup>.
- Copia del auto interlocutorio No. 291 del 30 de julio de 2014<sup>15</sup>, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle, a través del cual se precisó en el numeral 2º que: *“El condenado Heiby Román Trujillo Potes, cumplirá en privación efectiva de la libertad la pena principal que le fue impuesta el 22 de octubre de 2016. En consecuencia, hágase la correspondiente observación en la boleta de*

<sup>14</sup> Folios 25 a 34 del expediente.

<sup>15</sup> Folios 22 a 23 del expediente.

*encarcelación a efectos de evitar que se produzca la prolongación ilegal de la privación de la libertad.”*

- Copia del auto interlocutorio No. 24 del 02 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle, reconoció a favor del señor Heiby Román Trujillo Potes, redención de pena equivalente a dos (02) meses y veintidós (22) días, por 978 horas de estudio. Así mismo, se declaró que ha descontado un total de cuatro (4) años, dos (02) meses y seis (6) días, como parte cumplida de la pena.
- Copia del auto interlocutorio No. 46 del 30 17 de junio de 2016<sup>16</sup>, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle, a través del cual se reconoció redención de pena de un (1) mes y dos (02) días, por 384 horas de estudio. Así mismo, se declaró que el señor Heiby Román Trujillo Potes, cumple con la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión, mediante sentencia No. 007 del 25 de abril de 2014, a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.

Por otro lado, se observa que en el numeral 2º se declaró que a la fecha de expedición de la providencia se ha descontado cincuenta y siete (57) meses y once (11) días del total de la pena impuesta.

- Resolución No. 225 0997 del 13 de mayo de 2016<sup>17</sup>, por medio de la cual el Consejo de Disciplina del EPAMSCAS de Palmira – Valle, emitió concepto favorable de recomendar el otorgamiento de la libertad condicional al interno Heiby Román Trujillo Potes, ante el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
- Certificado de libertad, expedido por el Asesor Jurídico y el Director del establecimiento carcelario EPAMSCAS Palmira – Regional Occidente, fechado el 17 de junio de 2016<sup>18</sup>, a través del cual se indicó que el señor Heiby Román Trujillo Potes, estuvo privado de la libertad por el periodo comprendido entre el 09 de enero de 2012 y el 17 de junio de 2016, a quien se le otorgó la libertad por pena cumplida, según boleta de libertad No. 165, expedida por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle.
- Certificado expedido por la Directora del establecimiento carcelario EPAMSCAS Palmira, a través del cual se indicó que al interno Heiby Román Trujillo Potes, se le computó por estudio, un total de 978 horas, comprendidas entre el periodo 2014/08 al 2015/07<sup>19</sup>.
- Certificado expedido por la Directora del establecimiento carcelario EPAMSCAS Palmira, a través del cual se indicó que al interno Heiby Román

---

<sup>16</sup> Folios 36 a 37 del expediente.

<sup>17</sup> Folios 183 a 194 del cuaderno 2.

<sup>18</sup> Folio 35 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 142 del expediente.

Trujillo Potes, se le computó por estudio, un total de 384 horas, comprendidas entre el periodo 2014/08 al 2015/11<sup>20</sup>.

- Documentos relacionados con la privación de la libertad del señor Heiby Román Trujillo Potes, tales como: i) orden de encarcelación No. 001 del 25 de abril de 2014, ii) tarjeta alfabética y decadactilar iii) boleta de excarcelación No. 165 del 17 de junio de 2016, iv) orden de libertad, v) histórico de actividad del interno y vi) información consignada en la base de datos de la Rama Judicial, en donde se observan las actuaciones del proceso penal radicado bajo el No. 2012-01033-00.<sup>21</sup>
- Medio magnético en donde consta toda la actuación realizada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle<sup>22</sup>.
- Oficio No. 225-EPAMSCASPAL-DIR fechado el 22 de abril de 2012, expedido por el Director de establecimiento penitenciario y carcelario de Palmira, a través del cual se remitieron los antecedentes administrativos del señor Heiby Román Trujillo Potes<sup>23</sup>.
- Copia del proceso penal radicado bajo el No. 76-275-6000-174-2012-01033, adelantado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira – Valle, en contra del señor Heiby Román Trujillo Potes.<sup>24</sup>

#### **6.7. Caso concreto:**

En este orden de ideas, se procederá a determinar si en el presente asunto se configuran los elementos que han sido fijados jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, para efectos de endilgarle responsabilidad a las entidades accionadas en los hechos materia de litigio.

#### **Daño antijurídico:**

En principio, debe analizarse la figura del daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado que impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea “irrazonable”, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.

Este concepto es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Alta Corporación un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”.<sup>25</sup> Dicho daño tiene como

<sup>20</sup> Folio 145 reverso del expediente.

<sup>21</sup> Folios 91 a 103 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 130 a 131 del expediente.

<sup>23</sup> Folios 139 a 154 del expediente.

<sup>24</sup> Cuaderno 2 de pruebas.

<sup>25</sup> Sección Tercera, sentencia de 9 de febrero de 1995, expediente 9550.

características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

De manera que, el daño objeto de reparación se configura cuando: i) tiene el carácter de antijurídico, ii) se trasgrede un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento, y iii) posee una connotación cierta, valga decir, que se pueda apreciar materialmente y no sea un simple supuesto; así, existe responsabilidad estatal cuando se configura un daño de carácter antijurídico, atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, y una vez verificada la ocurrencia de un daño de esta índole, surge el deber de indemnizarlo plenamente, siempre y cuando este sea imputable al Estado, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Así las cosas el daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como aquel daño que se produce a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que no es justificado, por lo tanto, no todos los daños son susceptibles de ser indemnizados y solamente es indemnizable el daño que supere los mínimos de tolerancia de las personas en la sociedad.

En consecuencia, sólo puede entenderse como antijurídico el daño que causa un perjuicio personal y cierto a los derechos de la víctima, restringido con intromisiones intolerables, esto es, que es limitado de forma tal que excede la obligación jurídica de soportarlo.

Al respecto, el Consejo de Estado en un caso similar al acá estudiado, mediante providencia fechada el 13 de agosto de 2018<sup>26</sup>, analizó el concepto del daño antijurídico como primer elemento para endilgarle responsabilidad a la entidad accionada, bajo las siguientes consideraciones:

*“...El primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, que, además, de ser cierto y determinado – o determinable-, debe ser antijurídico; de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.*

*Para los fines que interesan al Derecho, el daño puede ser entendido como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica. Por su parte, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio. (...)*

*Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación<sup>27</sup>, el daño antijurídico consiste en la lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento, patrimonial o extrapatrimonial de los bienes o derechos del titular, quien no tiene el deber jurídico de soportarlo.*

*De manera que en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde al demandante demostrar la presencia de cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es: i) la lesión*

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas, Radicación número: 76001-23-31-000-2005-05000 (45587), Actor: Wilmar Valencia Salazar y Otros, Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008, rad. 17.042.

*patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del que es titular y ii) no se encuentre en el deber jurídico de soportar la lesión o el menoscabo del bien - antijuridicidad-.*

*Así las cosas, la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de un daño no es suficiente para tenerlo como acreditado, dado que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con pruebas idóneas y suficientes para su comprobación en el proceso. (...)*

De acuerdo con lo expuesto previamente, en lo que respecta al primer elemento necesario para imputar responsabilidad al Estado, es decir el daño, se tiene que mediante Sentencia No. 007 del 25 de abril de 2014<sup>28</sup>, proferida dentro del proceso penal radicado bajo el No. 76-275-6000-174-2012-00133-00, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira – Valle, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: CONDENAR al señor HEIDY ROMAN TRUJILLO POTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.895.415 de Florida (V), nacido el 21 de octubre de 1982, con 31 años de edad, como autor del delito punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, descrito en el inciso segundo del artículo 376, capítulo segundo, título XIII del libro segundo del Código Penal.*

*SEGUNDO: IMPONER al señor HEIDY ROMAN TRUJILLO POTES, la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión y 1.75 SMLMV de multa. (...)* (Negrilla y subrayado del Despacho)

Posteriormente, mediante Sentencia fechada el 29 de mayo de 2014<sup>29</sup>, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala Penal, dispuso lo siguiente:

*“PRMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación promovido por la defensa técnica del acusado HEIBY ROMAN TRUJILLO POTES en contra de la sentencia condenatoria No. 007 de fecha 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de descongestión de Palmira (V), conforme lo indicado en las anteriores motivaciones. (...)*

Seguidamente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle, profirió el Auto Interlocutorio No. 291 del 30 de julio de 2014<sup>30</sup>, a través del cual avocó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al condenado Heiby Román Trujillo Potes, precisó que cumpliría en privación efectiva de la libertad la pena principal que le fue impuesta el día 22 de octubre de 2016 y declaró que a la fecha de dicha providencia se le había descontado un total de dos (2) años, cinco (05) meses y ocho (08) días, como parte de la pena cumplida.

En este orden de ideas, en lo que corresponde a la redención de la pena por estudio, se evidencia que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC,

<sup>28</sup> Folios 82 a 86 del cuaderno No. 2.

<sup>29</sup> Folios 99 a 107 del cuaderno No. 2.

<sup>30</sup> Folios 127 a 128 del cuaderno No. 2.

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00072-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Heiby Román Trujillo Potes y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otro

emitió certificación de computo No. 16074080 a favor del señor Heiby Román Trujillo Potes, por 978 horas, cumplidas en el periodo 2014/08 al 2015/07<sup>31</sup>.

En atención a lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle, profirió el auto interlocutorio No. 24 del 02 de febrero de 2016, a través del cual valoró el certificado de estudio antes referido y, reconoció a favor del condenado redención de pena equivalente a dos (meses) y veintidós (22) días<sup>32</sup>.

Así mismo, se observa que el INPEC, a través del certificado No. 16186292 fechado el 29 de enero de 2016<sup>33</sup>, reconoció 384 horas por estudio a favor del condenado, por lo que mediante Auto Interlocutorio No. 46 del 17 de junio de 2016, se reconoció redención de pena de un (1) mes y dos (02) días, así mismo se declaró en cumplimiento de la pena, en los siguientes términos:

*“TERCERO: DECLARAR que HEIBY ROMAN TRUJILLO POTES titular de la cédula de ciudadanía No. 16.895.415 de Florida – Valle, cumple con la pena impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Descongestión de esta ciudad, en sentencia No. 007 del 25 de abril de 2014 a la pena principal de cincuenta y seis (56) meses de prisión y multa de 1.75 SMLMV, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.”*

En virtud de lo anterior, el señor Heiby Román Trujillo Potes, obtuvo su libertad el día 17 de junio de 2016, según se desprende de la boleta de excarcelación No. 165, visible a folio 200 del cuaderno No. 2 de pruebas.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta que el representante judicial de la parte actora promueve el presente medio de control al considerar que las entidades accionadas incurrieron en una falla en la prestación del servicio, al mantener privado de la libertad al señor Heiby Román Trujillo Potes, por un tiempo superior al de la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira – Valle, el Despacho procederá a determinar si efectivamente se configuró el daño alegado por la parte actora, consistente en la prolongación de su libertad.

Antes de entrar a efectuar el cálculo del cumplimiento de la pena, resulta imperioso advertir que si bien los hechos que dieron lugar a su captura ocurrieron el 1º de febrero de 2012, tal como se desprende del escrito de acusación<sup>34</sup>, suscrito por la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que la privación de su libertad tuvo lugar efectivamente el día **22 de febrero de 2012**, según se desprende de la solicitud de audiencia preliminar<sup>35</sup>, del informe de investigación de campo<sup>36</sup> y en atención a la orden de captura No. 01 del 21 de febrero de 2012<sup>37</sup>, igualmente, tal información se extrae del acta de derechos del capturado visible a folio 51 del cuaderno de pruebas.

Así las cosas, se tiene como cálculo de la pena del señor Heiby Román Trujillo Potes, el siguiente:

---

<sup>31</sup> Folio 154 del cuaderno No. 2.

<sup>32</sup> Folio 166 del cuaderno No. 2.

<sup>33</sup> Folio 185 del cuaderno No. 2.

<sup>34</sup> Folios 9 a 11 del cuaderno No. 2.

<sup>35</sup> Folio 1 del cuaderno No. 2.

<sup>36</sup> Folios 48 a 49 del cuaderno No. 2.

<sup>37</sup> Folio 50 del cuaderno No. 2.

178

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00072-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Heiby Román Trujillo Potes y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otro

**Condena:** 56 meses de prisión.  
**Fecha de captura:** 22 de febrero de 2012.  
**Fecha de libertad:** 17 de junio de 2016.

A partir de los datos referidos, se tiene que estuvo privado físicamente el siguiente periodo:

	<b>DIA</b>	<b>MES</b>	<b>AÑO</b>
Fecha captura:	22	02	2012
Fecha libertad:	17	06	2016

---

Tiempo privado: **25 días 03 meses 4 años**

Tiempo privado de la libertad: **51 meses y 25 días.**

A este tiempo, se le debe aplicar las redenciones reconocidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira – Valle, así:

**Redención No. 1:** corresponde a la reconocida a través de Auto Interlocutorio No. 24 del 02 de febrero de 2016, visible a folio 166 del cuaderno No. 2.

**Redención No. 2:** corresponde a la reconocida a través del Auto Interlocutorio No. 46 del 17 de junio de 2016, visible a folio 198 del cuaderno No. 2.

**Aplicación de redenciones:**

	<b>MESES</b>	<b>DIAS</b>
Tiempo privación:	51	25
Redención No. 1:	02	22
Redención No. 2:	01	02

---

Subtotal: **54 meses 49 días**

**Total: 55 meses y 19 días.**

Como se puede observar, el señor Heiby Román Trujillo Potes estuvo privado de la libertad por un tiempo total de **55 meses y 19 días**, incluido el tiempo de privación y las redenciones reconocidas a su favor, circunstancia que nos permite inferir que no se configuró una prolongación de la privación de su libertad, si se tiene en cuenta que la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira – Valle, a través de la sentencia No. 007 del 25 de abril de 2014<sup>38</sup>, correspondía a 56 meses de prisión.

En este punto y teniendo en cuenta que el argumento principal del representante judicial de la parte actora es que la privación de su libertad se prolongó por un espacio de un (1) mes y once (11) días, porque así quedó establecido en el numeral 2º del Auto Interlocutorio No. 46 del 17 de junio de 2016<sup>39</sup>, cuando el Juez de Ejecución, declaró que: *“Heiby Román Trujillo Potes a la fecha ha descontado cincuenta y siete (57) meses y once (11) días del total de la pena impuesta”*, resulta

---

<sup>38</sup> Folios 82 a 86 del cuaderno No. 2.

<sup>39</sup> Ver folio 198 del cuaderno No. 2.

imperioso advertir que tal afirmación no significa que éste haya sido el tiempo en que estuvo efectivamente privado de su libertad, pues en la parte considerativa de dicha providencia se aclaró que lo que excede de la privación de la libertad (56 meses) obedece al fenómeno jurídico de la redención de la pena.

En este orden de ideas y atendiendo el cálculo del cumplimiento de la pena realizado en líneas anteriores, el Despacho considera que en el presente asunto no se logró demostrar el daño, como primer elemento para endilgarle responsabilidad administrativa a las entidades accionadas, pues las circunstancias fácticas acreditadas en el proceso, permiten inferir que no hubo una prolongación de la privación de la libertad del señor Heiby Román Trujillo Potes, como consecuencia de la pena impuesta mediante Sentencia No. 007 del 25 de abril de 2014<sup>40</sup>, proferida dentro del proceso penal radicado bajo el No. 76-275-6000-174-2012-00133-00, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Palmira – Valle.

Por tanto y ante la ausencia del daño antijurídico, consistente en la prolongación de la privación de la libertad del señor Heiby Román Trujillo Potes, se procederá a negar las pretensiones de la demanda.

## 7. COSTAS:

Finalmente en cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER<sup>41</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial del Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>40</sup> Folios 82 a 86 del cuaderno No. 2.

<sup>41</sup> Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*; ii) *se aduzcan calidades inexistentes*; iii) *se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*; iv) *se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso*; o v) *se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)*”

Radicación: 76001-33-33-001-2018-00072-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: Heiby Román Trujillo Potes y Otros  
Demandado: Nación – Rama Judicial y Otro

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI. Devolver los remanentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PAOLA ANDREA GARTNER HENAO', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

Lcms.

179